

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Octubre cuatro de dos mil veintidós.

REF: TUTELA No. 1100131030272022-00374-00 de MARIA FERNANDA REYES HERNANDEZ contra REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES.

La señora MARIA FERNANDA REYES HERNANDEZ acude a esta judicatura solicitando la protección del derecho fundamental a la personalidad jurídica, mínimo vital y móvil y salud en conexidad con el derecho a la vida que considera están siendo vulnerados por la parte accionada.

En forma sintetizada se indica en los hechos que: Desde el año 2017 emigro del vecino país de Venezuela hacia Colombia, de donde trajo todos los documentos que resultaban necesarios para obtener la nacionalidad colombiana, debidamente apostillados.

Dice que Luego de agotar los requisitos de ley, y teniendo en cuenta que es hija de padre colombiano, se le reconoció el estatus de ciudadana de este país, y se le expidió la correspondiente cedula de Ciudadanía. Que En el mes de marzo de 2022, cuando solicito una cita médica ante la EPS MUTUAL SER, se le negó el acceso a los servicios médicos, argumentando que no cuenta con cedula de ciudadanía registrada.

Que se dirigió a la sede de la Registraduría en el Municipio de Arjona –Bolívar, donde reside, a buscar una solución a este problema, pero el señor registrador asignado a ese municipio, luego de múltiples conversaciones, a la fecha no me ha brindado solución alguna, tan solo obteniendo respuestas evasivas. 5. Posteriormente y luego de mucho indagar, le informaron de manera verbal, que en la sede principal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ubicada en la ciudad de Bogotá, se tomó la decisión en masa, de anular una gran cantidad de registros civiles de nacimiento, en el que se incluyó el de ella.

Señala que la decisión de la Registraduría Nacional del Estado Civil, lesiona sus derechos fundamentales, al estar totalmente desamparada frente a los derechos que pudiera tener como

ciudadana colombiana, como consecuencia de la anulación de su registro civil, lo cual se hace extensivo de manera por demás grave, a su cobertura en el sistema general de seguridad social en salud, al igual que al mínimo vital y móvil, puesto que en sus condiciones actuales el acceso al empleo en condiciones dignas, resulta prácticamente imposible.

Solicita que a través de este mecanismo se ordene tutelar sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica, mínimo vital y móvil y salud en conexidad con el derecho a la vida. Se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, restablecer los derechos fundamentales afectados con la Resolución No. 14652 del 25 de noviembre 11 y en su defecto otorgue validez legal a su cedula de ciudadanía, con base a los documentos allegados en la presente acción, y los aportados en su momento ante la sede de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ubicada en el Municipio de Arjona – Bolívar, que dieron pie a la expedición de su registro civil de nacimiento. Que En caso de no acceder a lo pedido en el numeral anterior, se solicita tutelar como mecanismo transitorio y en aras de evitar un perjuicio irremediable, en los mismos términos indicados anteriormente, es decir, ordenándose a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que restablezca los derechos fundamentales afectados con la Resolución No. 14652 del 25 de noviembre de 2021, y en su defecto otorgue validez legal a mi cedula de ciudadanía.

Admitido el trámite mediante providencia de septiembre 27 de 2022, se notificó la parte accionada y se dispuso vincular a LA REGISTRADURIA MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR. Notificada la parte accionada dio respuesta así:

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Manifiesta que Mediante la Resolución No. 7300 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, trámite en el que se garantizaron los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. En ese sentido, con ocasión del procedimiento antes mencionado se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 1970.

Que A partir de la mencionada labor, mediante Resolución No. 14627 del 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 57656382, con fecha

de inscripción del 25 de abril de 2017 a nombre de MARÍA FERNANDA REYES HERNÁNDEZ y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1044937319 expedida con base en ese documento. No obstante, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación, mediante Resolución No. 26321 del 27 de septiembre de 2022, revocó parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente.

Señala que Dicha decisión fue debidamente notificada al accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela.

Solicita se declare el hecho superado.

La **REGISTRADURIA MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR no dio respuesta.**

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura la señora MARIA FERNANDA REYES HERNANDEZ para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales y para que se ordene a la Registraduria Nacional del Estado Civil, restablecer los derechos fundamentales afectados con la Resolución No. 14652 del 25 de noviembre 11 y en su defecto otorgue validez legal a su cedula de ciudadanía, con base a los

documentos allegados en la presente acción, y los aportados en su momento ante la sede de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ubicada en el Municipio de Arjona – Bolívar, que dieron pie a la expedición de su registro civil de nacimiento

Procedencia de la acción de tutela

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando “*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*”. En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta la señora MARIA FERNANDA REYES HERNANDEZ en causa propia.

Legitimación por pasiva

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que

sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Con respecto a los derechos indicados como vulnerados, La Constitución Política, en su artículo 14, consagra el derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica.

A través del reconocimiento de la personalidad jurídica, la persona es titular de derechos y tiene la capacidad de asumir obligaciones. La personalidad jurídica es un derecho exclusivo de la persona natural, pues siguiendo la definición del artículo 633 del Código Civil, *“se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser respetada judicial y extra judicialmente”*

La Corte ha reiterado que la personalidad jurídica está estrechamente relacionada con el ejercicio de cada uno de los denominados atributos de la personalidad: nombre, nacionalidad, domicilio, estado civil, capacidad y patrimonio.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el amparo impetrado no tiene prosperidad, por cuanto lo pedido a través de esta Acción Constitucional ya se resolvió toda vez que la Registraduría en la respuesta dada indico que mediante Resolución No. 26321 del 27 de septiembre de 2022, se revocó parcialmente la resolución de nulidad y se encuentra valido el registro civil y vigente la cedula de ciudadanía del accionante.

La Corte Constitucional a este respecto ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la

vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío". (Corte Constitucional, Sentencia T-519 16 Septiembre de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Como se cumplió por el accionado lo pretendido por el accionante, ya que el acto administrativo fue revocado parcialmente dejando válido el registro civil y vigente la cedula del señor Guloso Zabaleta, por consiguiente el objeto de la tutela ha desaparecido. Este Juzgado, atendiendo los elementos de hecho que concurren en el presente caso no se accede a la protección impetrada por darse la situación de hecho superado.

Por tanto, no hay lugar a conceder la tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar por las razones ya indicadas la acción de tutela aquí promovida por **MARIA FERNANDA REYES HERNANDEZ** contra **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la vinculada **REGISTRADURIA MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR**.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be774aa09347292ac61943c28e38c65ce54d397bdde3570714300742e2a9f4d3**

Documento generado en 04/10/2022 08:29:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>